



PODER JUDICIAL



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
TERCERA SALA CIVIL**

S.V. 186-2022-3SC

BC-C

2021-3885-3SC/2JC Paucarpata/Uchani/Yanahuaya/Interdicto de recobrar

Página 1 de 12

**Demandante : Clelia Melgarejo Álvarez**  
**Demandado : Marina Juana Ticona Roldán**  
**Materia : Interdicto de recobrar**  
**Juez : Bertha Uchani Sarmiento**

**CAUSA N° 3885-2021-0-0412-JR-CI-02**

**SENTENCIA DE VISTA N° 186-2022-3SC**

**RESOLUCIÓN N° 21 (TRES)**

Arequipa, dos mil veintidós

Mayo diecisiete.-

**I. PARTE EXPOSITIVA**

**VISTA:** La apelación interpuesta por la demandada Mariana Juana Ticona Roldán de folio doscientos veintisiete a doscientos treinta, contra la Sentencia cero seis – dos mil veintidós -JR-CI del veintiuno de enero de dos mil veintidós de folio doscientos trece a doscientos diecinueve; apelación concedida con efecto suspensivo por resolución 18 de folio doscientos treinta. -----

**ANTECEDENTES**

1. La sentencia impugnada declara *fundada* la demanda de *interdicto de recobrar*; en consecuencia, dispone que la demandada Marina Juana Ticona Roldán restituya a la demandante Clelia Antonieta Melgarejo Álvarez la posesión de la servidumbre de paso que da a su predio rústico denominado “Anata”, parcela “Reventazón” con UC 004720 de su propiedad, cuyas características se detallan en la partida registral 05052311 de la Oficina Registral Regional – Región José Carlos Mariátegui, del distrito de Puquina, Provincia General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua; con costas y costos.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
TERCERA SALA CIVIL**

**2. Son fundamentos de la apelación: -----**

- Solicita que la sentencia apelada sea declarada nula por indebida motivación. -----
- Sobre el primer punto materia de probanza, no se ha probado que la demandante haya tenido posesión sobre la supuesta servidumbre de paso; la escritura pública 2331, del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, que contiene una compraventa no acredita la existencia de la servidumbre puesto que fue celebrada por terceras personas; los propietarios y poseedores son los hijos de la recurrente quienes son mayores de edad y no han sido emplazados, privándoseles del derecho de defensa; se dice que la servidumbre tiene una extensión de trescientos metros lineales pero no existe pericia que acredite esa longitud; la constatación policial del trece de julio de dos mil veintiuno no indica si estuvo presente la recurrente; se dice que existe un acto jurídico entre la demandante y la recurrente pero la recurrente no tiene derecho alguno sobre el predio ya que no es propietaria; si se valora el acta de lanzamiento realizada en el proceso de desalojo 662-2009-CI debió solicitarse todo el expediente para examinar el sentido de la sentencia y qué es lo que se resolvió; debió realizarse una inspección ocular para determinar que la supuesta servidumbre permite a la demandante ingresar a su predio. -----
- Sobre el segundo punto materia de probanza, no existe motivación puesto que la Jueza a quo se remite a lo señalado en el punto precedente; no ha tenido en cuenta que la recurrente no es la propietaria del predio y no se ha acreditado que la demandante haya tenido posesión de la supuesta servidumbre. -----

**II. PARTE CONSIDERATIVA**

Se analizan los antecedentes, **CONSIDERANDO:** -----



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

### **Finalidades del recurso de apelación** -----

**Primero.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine la resolución que produzca agravio al recurrente, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (artículo 364 del Código Procesal Civil). -----

### **Marco legal y jurisprudencial** -----

#### **Segundo.-** -----

**2.1.** Sobre la defensa posesoria judicial, el artículo 921 del Código Civil establece: *“Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él”*. -----

**2.2.** Sobre el interdicto de recobrar, el artículo 599 del Código Procesal Civil establece: *“El interdicto procede respecto de inmueble, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público. También procede el interdicto para proteger la posesión de servidumbre, cuando ésta es aparente”*. -----

**2.3.** Sobre la valoración de la prueba, el artículo 197 del Código Procesal Civil, establece que *“todos los medios probatorios son valorados por el Juez utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*. -----

**2.4.** Sobre los indicios, el artículo 276 del Código Procesal Civil señala: *“El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia”*. -----

**2.5.** Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones, el Tribunal Constitucional, en el expediente 07025-2013-AA/TC, fundamento 7, ha señalado: *“(…) el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver”*. -----

### **Antecedentes**

#### **Tercero.-** -----



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
TERCERA SALA CIVIL**

- 3.1.** Del escrito de demanda (folio dieciséis a veinte) y subsanación (folio sesenta a sesenta y cinco) presentada por Clelia Antonieta Melgarejo Álvarez en contra de Marina Juana Ticona Roldán, la primera ha formulado la pretensión de *interdicto de recobrar* a efecto de que la demandada restituya la posesión de la servidumbre de paso que da a su predio rústico denominado “Anata”, parcela “Reventazón” con UC 004720 de su propiedad, cuyas características se detallan en la partida registral 05052311 de la Oficina Registral Regional – Región José Carlos Mariátegui, del distrito de Puquina, Provincia General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua. -----
- 3.2.** Mediante Resolución número cinco (folio ciento treinta y ocho) se ha rechazado el escrito de contestación presentado por la demandada y se le ha declarado rebelde. -----
- 3.3.** En la Audiencia Única del trece de enero de dos mil veintidós (folio doscientos tres) se ha establecido como puntos materia de probanza los siguientes: a) determinar la existencia de servidumbre de paso que conduce al bien inmueble rústico de la demandante y si esta ha sido objeto de despojo por parte de la demandada; y, b) determinar si como consecuencia de ello corresponde ordenar a la demandada restituir la posesión de la servidumbre de paso. -----
- 3.4.** En la sentencia que viene en grado de apelación, la Juez a quo ha declarado *fundada* la demanda. -----

**Valoración** -----

**Cuarto.-** -----

- 4.1.** Estando al mandato contenido en el artículo 364 del Código Procesal Civil y a los fundamentos de la apelación, la controversia en el caso de autos es determinar si se ha valorado debidamente los medios probatorios admitidos en el proceso y si estos acreditan la presencia de los elementos del interdicto de recobrar. -----



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 186-2022-3SC

BC-C

2021-3885-3SC/2JC Paucarpata/Uchani/Yanahuaya/Interdicto de recobrar

Página 5 de 12

4.2. Es pertinente precisar que en los procesos de interdicto de recobrar, la situación a acreditar es el ejercicio de hecho de la posesión por la parte demandante, el despojo en su posesión ejercida por cualquier persona, incluso de quien ostente derechos reales sobre el bien en cuestión, siempre que no haya mediado proceso previo, y que la demanda incoada no haya prescrito al año de producida la desposesión, de lo cual se concluye, que en el proceso interdictal, únicamente debe acreditarse el acto de posesión en sí de la parte demandante y la desposesión efectiva sufrida por acción de la parte demandada. Es pertinente resaltar que el artículo 599 del Código Civil establece expresamente que el interdicto de recobrar también procede para proteger la *posesión de servidumbre*, cuando esta es aparente. -----

4.3. Del escrito de demanda (folio dieciséis a veinte) y subsanación (folio sesenta a sesenta y cinco) se tiene que la demandante Clelia Antonieta Melgarejo Álvarez sostiene que la demandada Marina Juana Ticona Roldán, quien sería su vecina, con fecha nueve, diez y once de julio de dos mil veintiuno, la despojó de la posesión de la servidumbre de paso a su predio rústico denominado “Anata”, parcela “Reventazón” con UC 004720 de su propiedad, cuyas características se detallan en la partida registral 05052311 de la Oficina Registral Regional – Región José Carlos Mariátegui, del distrito de Puquina, Provincia General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, posesión que venía ostentando desde que adquirió dicho predio el uno de junio de mil novecientos noventa y nueve. ---

4.4. Pues bien, del análisis y valoración conjunta y razonada de la prueba admitida en el proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, se aprecia que la servidumbre cuya restitución se demanda corresponde a una servidumbre aparente que le permitía, según indica la demandante, el ingreso a su predio



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
TERCERA SALA CIVIL**

rústico, servidumbre cuya existencia se encuentra acreditada con prueba indiciaria. -----

**4.5.** En primer lugar, con la copia legalizada de la escritura pública de compraventa 2331 del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve celebrada entre las personas de Nery Melgarejo Roldán y Lucinda Álvarez Ampuero de Melgarejo, en favor de la demandante Clelia Antonieta Melgarejo Álvarez (folio sesenta y siete a sesenta y nueve vuelta), en cuya cláusula primera se deja constancia de la existencia de una trocha carrozable que pasa por la parte central de las propiedades de don Wilfredo Melgarejo, Nérida Melgarejo y otros, partiendo del Río Anata, ello para efectos de cultivar el indicado bien y el ingreso de vehículos o tractores. -----

**4.6.** En segundo lugar, con el documento denominado acta de lanzamiento del veintitrés de enero de dos mil quince (folio noventa a noventa y tres), en cuyo texto se deja constancia que dentro del terreno materia de entrega se aprecia un camino de trocha que es parte del fundo Anata. En tercer lugar, con el documento denominado acto jurídico posterior a la sentencia del dieciocho de julio de dos mil cinco del expediente 2000-182 sobre Reivindicación y cobro de frutos (folio ochenta y siete a ochenta y nueve) cuyo numeral 2 de la cláusula segunda hace mención a que el predio denominado Anata es el ingreso a los demás predios de propiedad de los colindante, por lo que los demandantes se comprometen a regularizar en definitiva un derecho de servidumbre de ingreso, tanto peatonal como de animales y tractor, documento que ha sido suscrito por la demandada Marina Juana Ticona Roldán como parte demandante en el indicado proceso; en ambos documentos se hace mención a la existencia de una trocha carrozable, la cual constituye la servidumbre de paso al predio de la demandante. -----



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
TERCERA SALA CIVIL**

- 4.7. En cuarto lugar, las declaraciones testimoniales de Diego Ramos Árnica y Rómulo Delgado Camino, actuadas en Audiencia Única (folio doscientos cuatro a doscientos cinco), quienes han declarado sobre la existencia y uso que se le venía dando a esta servidumbre de paso por parte de la demandante, no valorando la declaración testimonial de Justino Soto Córdova brindada en dicha audiencia, dada la imprecisión en su declaración respecto a las personas para las que trabajó (padres de la demandante) y el tiempo del fallecimiento de estas. -----
- 4.8. En consecuencia, queda acreditado a través de los indicios reseñados la existencia de la servidumbre de paso alegada por la demandante.--
- 4.9. La apelante alega que la escritura pública 2331 del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, que contiene una compraventa, no acredita la existencia de la servidumbre, puesto que fue celebrada por terceras personas; que si se valora el acta de lanzamiento realizada en el proceso de desalojo 662-2009-CI debió solicitarse todo el expediente para examinar el sentido de la sentencia y qué es lo que se resolvió; alega que debió realizarse una inspección ocular para determinar que la supuesta servidumbre permite a la demandante ingresar a su predio, y agrega que la sentencia indica que la servidumbre tiene una extensión de trescientos metros lineales pero no existe pericia que acredite esa longitud. -----
- 4.10. Al respecto, debe precisarse que el acto jurídico contenido en escritura pública de compraventa 2331 del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve (folio sesenta y siete a sesenta y nueve vuelta) no fue celebrado por “terceros”, como aduce la apelante, sino que fue celebrada por la demandante (como compradora) y Nery Melgarejo Roldán y Lucinda Álvarez Ampuero de Melgarejo (como vendedores) y contiene la compraventa sobre el predio beneficiado con la servidumbre en cuestión, en cuya cláusula



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

primera se deja constancia de la existencia de una trocha carrozable que pasa por la parte central de las propiedades de Wilfredo Melgarejo, Nérida Melgarejo y otros, partiendo del Río Anata, ello para efectos de cultivar el indicado bien y el ingreso de vehículos o tractores. -----

**4.11.** En este punto debe precisarse que el documento constituye, cronológicamente, el primer indicio valorado para acreditar la “existencia” de la servidumbre, es decir, solo “el hecho” de la servidumbre a favor del predio de la demandante, no se ha tenido por acreditado el “derecho” a la servidumbre. El indicio sumado a los otros tres ya reseñados, adquieren significación en su conjunto conduciendo al Juez a la certeza en torno a la existencia de la servidumbre de paso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 276 del Código Procesal Civil. -----

**4.12.** La alegación de la apelante referida a que debió contarse con todo el expediente del proceso de desalojo para poder otorgar eficacia probatoria al acta de lanzamiento (folio noventa a noventa y tres) debe ser desestimada, puesto que si pretendía cuestionar la eficacia probatoria del referido medio probatorio debió formular en su oportunidad la cuestión probatoria correspondiente pero no lo hizo; a lo que debe agregarse que si la recurrente consideraba que resultaba imprescindible contar con todos los actuados del proceso sobre desalojo debió ofrecerlo como medio probatorio en su oportunidad, lo que tampoco hizo; por lo que mal puede ahora, luego de un resultado adverso en la sentencia, cuestionar la eficacia probatoria del referido documento. -----

**4.13.** La alegación referida a que debió realizarse una “inspección ocular” para determinar que la supuesta servidumbre permite a la demandante ingresar a su predio, también debe ser desestimada, puesto que el conjunto de indicios ya reseñados permite acreditar la





## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

existencia de la servidumbre de paso y, como en el caso anterior, si la recurrente consideraba que resultaba imprescindible realizar una inspección judicial debió ofrecer este medio probatorio en su oportunidad, pero no lo hizo. Sobre la extensión de la servidumbre, en la sentencia se ha señalado que es de *aproximadamente* trescientos metros de largo en atención a la constatación policial realizada el trece de julio de dos mil veintiuno (folio setenta y siete a setenta y ocho), no siendo indispensable para este proceso determinar con exactitud su longitud ya que se ha precisado que parte del río Anata y sirve de paso al predio de la demandante. -----

**4.14.** Sobre *la existencia del despojo y si este ha sido realizado por la demandada*, en el acta de denuncia policial del trece de julio de dos mil veintiuno (folio setenta y siete a setenta y ocho) el efectivo policial dejó constancia de dentro del fundo Anata existe un sector sin sembrar de aproximadamente trescientos metros de largo por seis metros de ancho, donde la tierra esta removida (arado) existiendo huellas de tractor recientes, lo que se puede visualizar en las vistas fotográficas adjuntadas a la demanda (folio ochenta a ochenta y seis), valorándose también la declaración testimonial de Diego Ramos Arnica en Audiencia única, quien sindicó a la demandada como la persona (junto a otra) que realizó los trabajos en el área correspondiente a la servidumbre de paso, quedando así acreditada la existencia del despojo y que este fue realizado por la demandada.-

**4.15.** La apelante aduce que la constatación policial del trece de julio de dos mil veintiuno no indica que estuvo presente; sin embargo, como se acaba de indicar, se ha valorado la declaración testimonial de Diego Ramos Arnica actuada en la Audiencia Única (folio doscientos cinco), quien sindicó a la demandada ahora apelante como la persona (junto a otra) que realizó los trabajos en el área correspondiente a la servidumbre de paso. -----



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
TERCERA SALA CIVIL**

4.16. De otro lado, la apelante sostiene que los propietarios y poseedores del predio afectado con la supuesta servidumbre son sus hijos quienes son mayores de edad y no han sido emplazados, privándoseles del derecho de defensa; agrega que en la sentencia se ha valorado un acto jurídico entre la demandante y la recurrente, pero esta no tiene derecho alguno sobre el predio ya que no es propietaria. -----

4.17. Al respecto, debe resaltarse, siguiendo a la Corte Suprema en la Casación 1832-2002 Cañete, que “el interdicto de recobrar, también llamado interdicto de despojo, de acuerdo a su naturaleza jurídica, puede ser definido como el mecanismo de defensa de la posesión a través del cual se procura la restitución posesoria, se orienta a reconocer el hecho de la posesión y el hecho del despojo”; por lo que resulta irrelevante que la demandada no sea la propietaria del predio sirviente y, de otro lado, tampoco se ha admitido medio probatorio que acredite que los titulares registrales se encuentren en posesión del referido predio o que ellos hayan realizado los actos de despojo atribuidos a la recurrente, a quien se le ha identificado como la persona que los ha realizado, según lo expuesto *supra*. -----

4.18. En conclusión, no se advierte una indebida valoración de los medios probatorios admitidos en el proceso, ya que se ha acreditado con preponderancia de prueba los elementos del interdicto de recobrar, es decir, el hecho de la posesión por parte de la demandante y el hecho del despojo por parte de la demandada. ----

4.19. De otro lado, la apelante alega que, sobre el segundo punto materia de probanza, no existe motivación puesto que la Jueza a quo se remite a lo señalado en el punto precedente. Al respecto, debe señalarse que en este punto solo se ha señalado la *consecuencia jurídica* de haberse tenido por acreditado los elementos del interdicto de recobrar, que consiste precisamente en la *restitución posesoria*. -----



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

4.20. En conclusión, se evidencia que la sentencia ha sido emitida con arreglo a ley y los antecedentes del proceso, habiendo la Jueza a quo explicitado las valoraciones esenciales que respaldan su decisión, por lo que debe confirmarse. -----

4.21. Finalmente, la apelante no ha señalado argumentos destinados a cuestionar la condena al pago de las costas y costos del proceso, por lo que no cabe emitir pronunciamiento en segunda instancia al respecto. -----

### III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos **CONFIRMARON** la Sentencia cero seis – dos mil veintidós -JR-CI del veintiuno de enero de dos mil veintidós de folio doscientos trece a doscientos diecinueve, que declara *fundada* la demanda de *interdicto de recobrar*, en consecuencia, dispone que la demandada Marina Juana Ticona Roldán restituya a la demandante Clelia Antonieta Melgarejo Álvarez la posesión de la servidumbre de paso que da a su predio rústico denominado “Anata”, parcela “Reventazón” con UC 004720 de su propiedad, cuyas características se detallan en la partida registral número 05052311 de la Oficina Registral Regional – Región José Carlos Mariátegui, del distrito de Puquina, Provincia General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua; con costas y costos *y lo devolvieron*. En los seguidos por **Clelia Antonieta Melgarejo Álvarez** en contra de **Mariana Juana Ticona Roldán**. Tómese razón y hágase saber. Juez Superior Ponente, señor Burga Cervantes.

SS.

**Marroquín Mogrovejo**

**Valencia Dongo Cárdenas**

**Burga Cervantes**



PODER JUDICIAL



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
TERCERA SALA CIVIL**

S.V. 186-2022-3SC

BC-C

2021-3885-3SC/2JC Paucarpata/Uchani/Yanahuaya/Interdicto de recobrar

Página 12 de 12